

FB
346.016
6931 T

RÉPLICA

DADA

Por el Sr. Benigno Quereca,

Y SU ESPOSA

La Sra. Cereza Dermit,

EN EL JUICIO SOBRE LA VALIDEZ

DEL MATRIMONIO QUE CONTRAJERON LA

noche del 19 de Julio de 1861.



COCHABAMBA—1865.



Tipografia de Gutierrez.

00514



Señor Provisor.

REPLICA.

El Procurador José María Zevallos por el Dr. Benigno Guereca y su esposa la Señora Tereza Dermitt, en autos con el Procurador Mariano Lopez, sobre la validez del matrimonio celebrado por mis poderdantes, con lo demás obrado ante US. digo: Que se ha de servir la integridad de US. declarar la validez del precitado matrimonio, en cuya celebración han concurrido los requisitos esijidos, simultáneamente por el derecho civil y el canónico, según lo he manifestado ya, y según me propongo demostrarlo todavía mas por estenso, en el curso de este memorial. Pero antes de venir nuevamente a la cuestión, cuyo fallo está sometido a las luces y a la reconocida probidad de US., tengo que llenar la ingrata tarea de rectificar los antecedentes de este hecho, narrados de contrario con el acento de la pasión.

Se pretende explicar el matrimonio de mis poderhabientes, como el resultado de los interesados cálculos de la codicia, sacrificando el porvenir de la inocencia. La codicia, el deseo de las riquezas, no hallan éco en la juventud, que ni aun puede comprender cómo haya un móvil distinto del amor; sentimiento el mas puro, el mas legítimo con que Dios enriqueciera la fuente de las fruiciones humanas. Hai épocas en la vida, en que un sentimiento, una pasión subordinan a su poder, los demás sentimientos, las demás pasiones. La faz mas lozana de la juventud, es el amor; así como es la codicia, el dialecto obligado de la rugosa ancianidad. Achacar codicia a la juventud, en un enlace, que solo tiene por causa ese se-

creto arcano de las afinidades que marcan la aproximacion de los dos sexos, es mutilar los atributos propios de cada una de las estaciones de la vida; es invertir las leyes de la naturaleza. La codicia, solo se alberga en los pliegues de la conciencia; y la juventud que aun no conoce el tortuoso rumbo de los amaños, no tiene pliegues.

Una confirmacion de estas verdades, es el hecho materia del presente juicio. El Sr. Guereca pide la mano de la Señorita Dermit ~~al su tío político~~ el Sr. Ibaragarai. Este declina su consentimiento, haciendo depender el matrimonio de la voluntad de S. S. I. el Reverendo Arzobispo, tío político del Sr. Ibaragarai y confutor de la jóven. El Sr. Guereca, insistiendo en su resolusion, reitera su demanda ante él; mas el Ilustre prelado, ocultando bajo las fórmulas de una cortés escusa una negativa preconcebida, le cierra al jóven Guereca la única via que le señalan a un tiempo las leyes, el honor y el decoro. Oponed un dique a la corriente. Al principio se arremolina el agua. Mas tarde, se abre paso por fin; y el líquido espumoso, entonces, venciendo el obstáculo, se derrama libre en la llanura.

El amor, que es un torrente incontenible, empujó a esa pareja, despechada ya por los estorbos que habian hecho nacer en su camino, miras interesadas, ante las gradas del altar, con el fin de que el ministro de la religion santificase un enlace bendecido de antemano por la mano de Dios. La noche del 19 de Julio, imploraban los contrayentes la bendicion de la Iglesia, que con tanto ahinco deseaban. Tal es en pocas palabras el hecho justificable, [perdónese este galicismo] y tal la causa que lo ha producido.

Rectificados así los antecedentes en que descansa el derecho, me propongo robustecer mis argumentos de antes en favor de la validez del matrimonio de mis causantes, procurando probar: 1.º que el consentimiento de los contrayentes, es la causa eficiente del matrimonio: 2.º que han concurrido los requisitos esenciales a su validez: 3.º que no vicia el sacramento del matrimonio la interdiccion no manifiesta del Párroco. Despues me propongo considerar la cuestion bajo el punto de vista de la revalidacion del matrimonio; concluyendo por la refutacion de la impropia calificacion de tentativa de matrimonio, y la esplicacion jenuina del testo del Concilio Tridentiuo: *Quit aliter quam presente parrocho &c.*

1.º EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES ES LA CAUSA EFICIENTE DEL MATRIMONIO.

TES ES LA CAUSA EFICIENTE DEL MATRIMONIO.

Menos que una proposicion por demostrarse, es este un axioma de derecho canónico, que a nadie se le ha ocurrido poner en duda. El matrimonio en su doble carácter de contrato y de sacramento, descansa sobre esta base. Contrato de un carácter esencialmente consensual, se perfecciona por el consentimiento. Sacramento que imprime gracia, no reviste los caracteres de una institucion divina, allí donde la ausencia del consentimiento no puede simbolizar la union de Cristo con la Iglesia. Por eso, todo lo que escluye el consentimiento, o lo hace dudoso, tiende tambien a invalidar el matrimonio.

Esta doctrina habia gozado de tan alto predicamento, y habiase de tal manera difundido entre los teólogos, canonistas y doctores de la Iglesia, que seria largo compulsar aquí testualmente sus opiniones. No puedo resistir, sin embargo, a la tentacion de citar a la letra las palabras del Papa Eujenio IV, cuando en el Concilio de Florencia dijo, hablando del matrimonio: *Causa efficiens matrimonii regulariter est mutuus consensus per verba de presenti expressus.* Véase el tratado que lleva por título, Suma totius Theologie de Santo Tomas Quest. XLV, artículo 1.º

Esta misma doctrina profesaban los Papas Alejandro, Inocencio y Honorio 3.º, igualmente que su sucesor Gregorio IX. (1) ¡Pero que mucho que las leyes de la Iglesia, en perfecta uniformidad proclamasen esta enseñanza antes de que se formulára el código de los nuevos cánones, cuando el mismo Concilio de Trento, declaró legales y verdaderos aun los matrimonios clandestinos, en tanto que la Iglesia no los hiciera irritos! Véase el Concilio Tridentino Seccion XXIV, Cap. 1.º que empieza diciendo: *Dubitandum non est clandestina matrimonia*

[1] Pothiers, explicando la respuesta dada por el Papa Nicolas 1.º a los Búlgaros, cuyo artículo 3.º empieza diciendo: "*Primum quidem in ecclesia Domini etc.*", dice: "Este Papa, dice, claramente, que solo el consentimiento de las partes, dado segun las leyes; es decir, con tal que las leyes permitan el matrimonio entre esas personas, aunque no vayan a la Iglesia a recibir la bendicion nupcial, basta para la validez del sacramento del matrimonio". Véase a Pothiers, Cap. 3.º, Seccion 3.ª, Tomo 7.º página 218

libero contrahentium consensu facta, rata, et vera esse matrimonium, quamdiu Ecclesia ea irrita non fecit &.

Esta es tambien la opinion de Murrillò en su curso de Derecho canónico, Lib. IV Decretalium, Tít. 1.º número 19, en perfecto acuerdo con la Lei 5.ª Tít. 2.º Part. 4.ª que dice: "Consentimiento solo con voluntad de casar, hace matrimonio entre el varon y la mujer". A la manera que en la jurisprudencia civil el error, el dolo y la violencia vician los contratos, porque escluyen el consentimiento; segun los cánones de la Iglesia, son tambien nulos los matrimonios en que falta la voluntad de los contrayentes. Hé ahí, porque entre otros, son impedimentos dirimentes del matrimonio el error y la condicion, que tambien escluyen el consentimiento.

El matrimonio como contrato civil debe estar esento de toda causal de nulidad; porque solo el contrato legal, es posible tambien que reciba de la Iglesia la sancion que le ha prestado, elevándolo al rango de sacramento. Esto es tanto mas evidente, cuanto que la materia del sacramento, es el contrato civil. Dice a este propósito Pothiers en el tomo 7.º página 9 de sus obras: *Le contrat civil étant la matière du sacrement du mariage, il ne peut y avoir un sacrement de mariage, lorsque le contrat civil est nul; de même qu'il ne peut y avoir un sacrement de baptême sans l'eau qui en est la matière.*

Corolario de estos antecedentes, es la validez del sacramento cuando participa tambien de este carácter el contrato civil, que es su basa. Así el matrimonio del derecho natural, es el matrimonio que la Iglesia reconoce, siempre que no esté afectado de un vicio que pueda invalidarlo. Los vicios que pueden invalidarlos son los impedimentos dirimentes; mas en el de mis poderdantes, ninguno ha tenido lugar. I esa opinion no es solamente mia. Es tambien la de la parte contraria, que sostiene la nulidad, y no ha acertado a señalar en el de mis causantes ninguno de los impedimentos que la Iglesia reconoce. Así que, segun su estraño modo de razonar, su nulidad se deduce, no de que el matrimonio esté afectado de algun impedimento dirimente, sino de que no es matrimonio, sino TENTATIVA DE MATRIMONIO. Despues, me ocuparé de la impugnacion de esta exótica nomenclatura legal.

En confirmacion de esta doctrina citaré la 4.ª de las proposiciones que Pio VI dirijió a Varsovia en 1808,

la cual dice: "Un matrimonio a que no se opone ningun impedimento canónico, es bueno, válido y por consiguiente indisoluble". &

2.º HAN CONCURRIDO LOS REQUISITOS ESENCIALES A SU VALIDEZ.

Ya dijimos en el escrito de demanda, que estos requisitos son tres: el consentimiento, la presencia del Párroco y la de dos o tres testigos. No habiéndose siquiera suscitado duda de contrario sobre el consentimiento y la presencia de los testigos, la controversia ha recaído únicamente a cerca de la presencia del Párroco. Fijemos antes de pasar adelante, la significacion legal de esta palabra.

El Párroco, es el funcionario eclesiástico titular, que está encargado segun las decisiones del Tridentino, de administrar los sacramentos, predicar la palabra divina y celebrar el culto. Juntamente con el Párroco ejercen tambien estas mismas funciones sus asociados; esto es los sacerdotes adscritos al servicio de una Parroquia, con el nombre de Tenientes de Cura o Vicarios de Parroquia. No es esta una opinion mia solamente; es, si, el contenido casi literal de la prescripcion canónica que dice: "Los Obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, obliguen a los curas u otros que tengan obligacion, a tomar por asociados en su ministerio, el número de sacerdotes que sea necesario para administrar los sacramentos, y celebrar el Culto divino en todas las iglesias parroquiales o bautismales, cuyo pueblo sea tan numeroso, que no baste un Cura solo a administrar los sacramentos de la Iglesia, ni a celebrar el Culto divino". Session 21 Cap. 4.º de reformatione. Asi que, poco importa a la validez de estas funciones, que ellas sean personalmente ejercidas por el Párroco o por su Vicario.

He citado el testo canónico, con el objeto de desvanecer el error de los que atribuyen a la voluntad del Párroco, la facultad de acordar o negar la competencia que se necesita para el ejercicio de las funciones pastorales. El Vicario parroquial por el solo hecho de ser llamado al servicio de un curato, asume la plenitud de la jurisdiccion propia para la administracion de los sacramentos.

La reserva de tal o cual acto, por la insuficiencia del Vicario, argüiria la incompetencia del sacerdote llamado a compartir por igual las funciones del parroquiado. En confirmacion de esta doctrina, transcribire a la letra la autorizada opinion del célebre Pothiers, que dice: “Le vicaire d’une paroisse est censé, par sa qualité de vicair-
“ re, avoir la permission du curé pour célébrer les ma-
“ riages de la paroisse: le curé est censé la lui avoir
“ donné, en le recevant pour son vicaire; et il n’est pas
“ necessaire qu’il la renouvelle pour chaque mariage”. Par-
te 3.ª, Cap. 1.º, núm. 359, Tomo 7.º

Porque esto es incontestable, pues es el testo de la lei misma, es que se manifiesta mas de bulto la falsa doctrina, que atribuye al Párroco la facultad indefinida de dar y quitar la competencia, cuya fuente está en la lei, y no en la mudable voluntad del hombre. El Párroco es libre para llamar o retirar del servicio a su Vicario, para estipular los emolumentos que le asigna. Todo eso puede ser del dominio de un contrato; pero pensar que de la convencion derive la legitimidad de las funciones pastorales; que la competencia del ministro emane de un contrato anterior, es o; un error que se refuta por sí mismo, o un sofisma inventado para escarnecer el buen sentido.

El Vicario, que es delegado por la autoridad de la lei de la Iglesia, y no por la voluntad del Párroco, no solo hace válidos los actos que ejerce con jurisdicción propia, sino que puede él mismo subdelegarla tambien a otro. De ahí es que su autorizacion, es *ad omnes causas*, para la administracion de los sacramentos, y no *ad hoc*, como la del simple delegado para un caso dado. Bergier en su diccionario de teología, caracterizando la diferencia entre el Vicario y el sacerdote deputado para administrar el sacramento del matrimonio, dice en su parte final: “Hacemos esta advertencia porque hemos visto suscitarse mas de una vez *dudas mal fundadas sobre este punto*”. Esta misma, es tambien la opinion de Barbosa, Gousset, el Cardenal de la Lucerna, Bouvier y Pedro Leurenio, citado por el Dr. Daniel Quiroga, defensor de matrimonios, que transcribe testualmente la demostracion y aplicacion de esta doctrina a un caso dado, en la jurisprudencia práctica de la Iglesia. Quien fije la atencion en la advertencia con que concluye Bergier, no podrá menos de convenir en que sus palabras, son de una aplicacion rigurosa al punto en debate, sobre el que se

pretende sin razon *suscitar dudas infundadas*, en cuanto a la validez del matrimonio de mis poderdantes.

Si consultamos la etimología de la palabra Vicario, que significa *Lugarteniente*, encontraremos que hasta sus antecedentes y su historia sirven a nuestro propósito de maravilla. “Bajo el imperio romano, se llamaban así los gobernadores de las diócesis, que eran considerados como lugartenientes del prefecto del pretorio.....Hoy día, *Vicario*, se dice, mas ordinariamente del que desempeña funciones eclesiásticas bajo un superior, y sobre todo del sacerdote que los curas asocian para que les ayuden en las funciones de su ministerio”. Bouillet Dictionnaire des sciences et des arts.

Hé ahí cómo no solo la Iglesia, sino el juicio de la ciencia misma están de acuerdo, en cuanto a la cooperación del Vicario en las funciones del parroquiano. De la misma manera que en el orden civil, el conjuer que comparte las funciones de la magistratura con el juez de número que lo llama, no deriva su jurisdicción del llamamiento, que es solo la ocasión de ejercerla, sino de la lei que se la ha otorgado; el Vicario en el orden eclesiástico, tampoco recibe su competencia para la administración de las funciones pastorales del Párroco, sino del Concilio de Trento que lo ha investido de ellas en el cánon ya citado. Por consiguiente, absurdo por demas, sería dudar de la validez de los actos del Conjuer, como lo es ahora argüir la del matrimonio celebrado por el Vicario D. Domingo Ortiz.

Por no parecer difuso, y sobre todo, porque es luminosa la teoría que ha desenvuelto el defensor Dr. Quiroga, en la distinción que ha establecido entre el Párroco y su Vicario, que solo difieren en los accidentes, siendo sustancialmente la misma persona moral, omito ocuparme mas por estenso de este punto.

Queda pues demostrado, que siendo una investidura propia del carácter sacerdotal, puesta en ejercicio con motivo de su llamamiento al servicio de una parroquia la del Vicario, los matrimonios autorizados por éste son tan válidos, como los autorizados por el Cura propio. Por manera que lo es, sin jénero de duda, el de mis causantes, en el que han *concurrido los requisitos esenciales a su validez*, que era lo que me proponia demostrar.



3.º NO VICIA EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO LA INTERDICCION NO MANIFIESTA DEL PÁRROCO.

Es posible que los actos jurisdiccionales del ministerio pastoral, sean alguna vez ejercidos por un ministro afectado de alguna censura eclesiástica no manifiesta; y no obstante ésto, son incontestablemente válidas las funciones que desempeña. Puede pensarse que este principio no sea rigurosamente lógico; pero la Iglesia, madre tierna y afectuosa, comprendiendo, que no es en manera alguna justo, que sus hijos sufran las consecuencias de un hecho que no conocen, y en que su voluntad no ha tenido parte, ha cuidado menos de parecer lógica, que de ser justa. En efecto, porque se imputaria a los feligreses de una parroquia el vicio de los actos jurisdiccionales que engendra una interdiccion oculta, produciendo asi una ignorancia invencible, que no puede serles jamas razonablemente imputada? ¿Seria aceptable, por ventura, la jurisprudencia que imprimiése el sello de la nulidad en los actos que se refieren al establecimiento de un nuevo estado social, en los que tienen por objeto tranquilizar la conciencia, declarando nulos los matrimonios, bautismos y confesiones en que hubiese intervenido un sacerdote entredicho, irregular o suspenso?

Esa severidad injustificable, ha sido resueltamente desechada por la Iglesia, cuya jurisprudencia es de una índole marcadamente suave, justa y tolerante. Es uniforme la opinion de los sabios doctores de la Iglesia en este punto. Así piensa Ferraris; y el célebre canonista Americano, Donoso, llevando todavía mas adelante esta teoría, asienta, que basta un *título colorado* para validar los actos jurisdiccionales. En el tomo 2.º páj. 390, hablando de las cualidades que se requieren en el párroco, dice: *“No se requiere otra para el valor del matrimonio, segun el sentir comun, sino que sea verdaderamente párroco; por consiguiente, se contrae válidamente ante el entredicho, suspenso, irregular, cismático y hereje, a menos que haya renunciado el beneficio, o se le haya depuesto canónicamente; y aun ante el que teniendo título colorado se le juzga párroco por error comun.”*

Esta misma opinion, espresada así en términos idénticos, se encuentra en el Diccionario de derecho canó-

nico, edicion de 1853, palabra clandestino.

Juan Pontas y L. Ferraris sostienen la validez del matrimonio, autorizado por un *párroco putativo*, ilejítimo o cuya colacion hubiese sido nula. Véase a Pontas, imped. cland. casus VIII, y a Ferraris, bajo le palabra impedimenta matrimonii, números 83, 84 y 85. (a)

Segun esto, si el Párroco ilejítimo, cismático, hereje y vitando asisten válidamente al matrimonio contraido ante ellos, ¿por qué habria de ser nulo el celebrado en presencia de un Vicario parroquial como D. Domingo Ortiz, que ejercia actualmente las funciones parroquiales, y sobre quien no pesaba ninguna censura eclesiástica?

I todo esto, independientemente de la acreditada doctrina, que declara ministros del matrimonio a los mismos contrayentes. Charmes en su tratado de Teología, quest. III, páj. 308, Tomo. 4.º, para demostrar esta tésis, dice: *Illi soli sunt ministri matrimonii, qui conficiunt matrimonium; atqui soli contrahentes conficiunt matrimonium per suum mutuum consensum; ergo, &*. La prueba la hace derivar de que la institucion del matrimonio por Cristo, no altera su carácter de contrato consensual, en que los contrayentes son los ministros que lo celebran [el contrato]; y en la confirmacion añade, que si el Párroco fuese el ministro de este sacramento se necesitaria su intencion, sin la que seria nulo e írrito el celebrado; pero en realidad, bien puede faltar esta intencion; luego &.

Despues de todo, es un axioma jurídico, cuya verdad no necesita ser demostrada, aquel, en cuya virtud se afirma, que *la posesion de estado vale por título*, asi como el que erije en principio de derecho el *error comun: error communis jus facit*. Suponiendo que el Vicario Ortiz hubiese estado desautorizado para celebrar matrimonios, hecho cuya prueba no se ha producido por el que sostiene esta afirmacion, como está prescrito por la segunda parte del artículo 259 del Código de Procederes, el error que le atribuia plena jurisdiccion en sus funciones pastorales,

(a) Parrochus valide assistit matrimonio, quamvis sit putativus; Sacre, Congr. Concil. 12 Martii 1593. teste Barbosa, *de offic. & potest. Parrochi* p. 2 cap. 21, n. 51.—84. Item quamvis habeat suam *collationem nullam* ob nulitatem concursus propter defectum examinatorum Sinodaliurum: ead Sacr. Congr. apud Barbosa—85. Item valide assistit quamvis sit irregularis, suspensus, interdictus et excommunicatus, etiam vitandus, dummodo possessionem beneficii ad huc retineat, & non sit actualiter depositus, quia talis ad huc est & *communis* cum Barbo loc. cit. n. 52.—Sanchez loc. cit. n. 4. Reiffenstuel loc. cit. n. 73. Fagnan. in cap. Literę, §. 26 de matrimonio contraeto contra interdictum ecclęc. &

habria servido para purgar el vicio de que pudiesen estar afectadas.

De lo espuesto se deduce, que: *no vicia el sacramento del matrimonio la interdiccion no manifesta del Párroco.*

Concluiré este memorial por la refutacion del que ha presentado la parte contraria en contestacion a la demanda, no sin manifestar antes la absurda calificacion de *tentativa de matrimonio sorpresivo*, y esplicar la intelijencia y aplicacion del decreto del Tridentino; despues de lo que me ocuparé de la revalidacion, y las consideraciones a que se presta el matrimonio en cuestion.

Si la palabra tentativa en su acepcion vulgar, es el principio de ejecucion de un acto no consumado; en su sentido legal y jurídico, es el acto preparatorio de un delito que no ha llegado a perpetrarse. Como en nuestro caso no puede ser considerada sino en su acepcion legal, resulta: 1.º que el matrimonio es un delito; y 2.º que no ha acabado de perpetrarse. *Que el matrimonio sea un delito*, es una blasfemia que surge sin esfuerzo de la insólita nomenclatura empleada por el desmañado Procurador Lopez.

Si fuera permitido alterar por antojo la tecnología de la jurisprudencia, tendríamos que reconocer como admisible la aplicacion de la palabra tentativa a los actos lícitos; en cuyo caso habria tambien tentativa de contrato, de obligacion, de compra, de venta, &, como habria en el orden eclesiástico *tentativa de bautismo, tentativa de confirmacion, de penitencia, de orden &*.

No solo es repugante y contrario a la índole de la lei este lenguaje inusitado, sino, que aun admitido, en nuestro caso es inaplicable. Con efecto, la tentativa de matrimonio, seria aquella que habiendo tenido un principio de ejecucion, no hubiera llegado a ser un acto consumado; como cuando, despues de acordado un plan de enlace, los contrayentes que se hallaban ya en el templo y aun en presencia del sacerdote, son sorprendidos por algun incidente independiente de su voluntad, que los obliga a suspender la celebracion del matrimonio. Aplicad la doctrina al hecho, y reconocereis a la vez su impropiedad en la expresion, y su falsedad en la aplicacion; a un suceso consumado, como ha sido el matrimonio de mis causantes.

Citaré, como una prueba de la firmeza de las convicciones del procurador Lopez y del buen derecho con

que sostiene su propósito de anular el matrimonio del Dr. Guereca: 1.º su llamada tentativa de matrimonio, como si dijéramos cuasi-matrimonio, o matrimonio a medias; y después su nihilificación, [permítaseme el uso de esta palabra] o su reduccion a la nada. De esta manera el prestidigitador forense, cuando se le afronta la revalidacion del matrimonio, como el medio mas perentorio de poner término a la cuestion en mi favor, por un golpe májico, elimina la llamada tentativa, la convierte en nada, y esclama airado: *¿Qué lo que no existe, la nada jurídica puede ser confirmada o ratificada?*

Esta tentativa de matrimonio, invencion de la curia metropolitana, o bien esta *nada jurídica*, según el caecimen del ingenioso Lopez, que son una creacion fantástica sin ningun efecto sensible en este juicio civil, ¡quién lo creyera! metamorfoseada por efecto de los claros resplandores de la mitra arquiépiscopal en un flagrante delito, es materia de un juicio criminal que se abocaban a porfia la autoridad eclesiástica y la civil, y que esta última continúa todavía sustanciando. Honor a los majistrados de la Sala de acusacion de la culta Atenas [1] que no han esperado la calificacion del hecho, que en casos como el presente, solo es de la competencia de la autoridad eclesiástica. Honor a los Vocales del Tribunal de Partido, que aun cuando corran el riesgo de ver contradicho su fallo, por la caracterizacion del hecho, ellos sostienen impávidos providencias depresivas de la libertad individual, del decoro del bello sexo, en la injustificable detencion del Sr. Guereca, y su esposa la Señora Dermit.

Esta intencion no carece de objeto. Se habia consultado el testo del Concilio que empieza diciendo: "Los que atentaren contraer matrimonio" & y como para hacer aplicable la prescripcion del cánon, era forzoso incrustar el hecho dentro del círculo de las palabras de la lei, fuerza se hizo tambien recurrir a ese pobre espediente. Así, aun cuando haya mucho de ridículo en desfigurar el hecho consumado del matrimonio celebrado la noche del 19 de Julio, apellidándole *tentativa*; pero en fin, esto era indispensable para que caiga bajo las palabras de la lei.

¿Qué prueba mas concluyente, se puede desear, de

(1) Tenemos la satisfaccion de hacer una escepcion honrosa en favor del Sr. Carpio que salvó su voto en el acta; de acusacion en ocho considerandos luminosos.

la vacuidad de la parte contraria, que vencida por el peso de sus propias convicciones, y no osando sostener la cuestion en su terreno natural, la nulidad o validez del matrimonio, sale por la tanjente, diciendo que ese matrimonio no es matrimonio? Entre el ser y el no ser, no hai término medio. Si no hai matrimonio, este juicio no tiene objeto. Si le hai, probad que es nulo. Pero aferrarse en sostener a un mismo tiempo la nulidad, la tentativa, la nihilificacon, es descubrir que a falta de razon hai mucho interes, en asignar al patrimonio de la jóven un rumbo mas conforme con la calculada prevision de sus prudentes guardadores.

VERDADERO SENTIDO DEL DECRETO DEL CONCILIO DE TRENTO.

“Los que atentaren contraer matrimonio de otro modo que a presencia del Párroco o de otro sacerdote con licencia del Párroco o del ordinario y dos o tres testigos, quedarán absolutamente inhábiles por disposicion de este Santo Concilio para contraerlo aun de este modo, y decreta que sean írritos y nulos SEMEJANTES CONTRATOS, como en efecto, los irrita y anula.” Este cánon, como se ve, castiga con la sancion de la nulidad el matrimonio autorizado por un sacerdote distinto del Párroco, o del que hubiese sido autorizado por él o por el ordinario.

Esta pena es aplicable a los contraventores, que intencional y maliciosamente hubiesen violado la prescripcion conciliar; por que solo entónces hai delito. Mis poderdantes hubieran estado incursos en esta pena, si conociendo la disposicion conciliar, como la conocen, hubiesen recurrido para la autorizacion de su matrimonio a un sacerdote distinto del Párroco. Entónces este matrimonio hubiera sido nulo; y hubieran quedado inhábiles para contraerlo aun con las formalidades de lei.

Empero el Señor Guereca y la Señora Dermit que anhelaban la validez de su union, fueron a buscar al Párroco o bien a su Vicario que se hallaba de servicio, ejerciendo las funciones del parroquiado. Estaba mui lejos de su ánimo desafiar la sancion conciliar con un simulacro de matrimonio que ningun efecto debia producir. Luego no puede aplicárseles esta lei sin agravio de la lójica y del buen sentido.

Hai todavía mas. Cuando se emplean sofismas por razones, no hai consecuencia. La invencion de la tentativa de matrimonio, que era la tabla de salvamento del procurador contrario, hoy se torna en su contra. Con efecto, la tentativa sola, no está penada por el cánon conciliar, y si lo estuviera seria absurda la nulidad con que hiriera un acto que ha tenido solo un principio de ejecucion. Esto seria semejante a la nulidad con que la lei civil sancionára una tentativa de compraventa.

El objeto que la Iglesia se ha propuesto en este cánon, es la prohibicion de los matrimonios en que no concurren las formalidades que ella ha estatuido, en tuicion de los derechos de los contrayentes y de la sociedad. Prueba de eso, es justamente la sancion de nulidad de los contratos de que habla el decreto conciliar. Qué contratos hai en la pretendida tentativa de matrimonio? I cómo es que esta tentativa, nula de suyo, por que no puede ecsistir como acto consumado, habria de ser herida con una nulidad que es el atributo principal de su modo de ser? Qué seria en fin la nulidad de lo que es nulo? A tan repugnantes y absurdas conclusiones conduce fatalmente la estravagante lójica del procurador Lopez.

REVALIDACION.

Vamos a entrar en una nueva faz de la cuestion—la revalidacion. Esta no es otra cosa, aplicada al matrimonio, que un acto en virtud del cual se hace legal y valadero el matrimonio nulo. Segun las causas que hubiesen producido la nulidad, la revalidacion es un acto mas o menos sencillo; como cuando el enlace no es contrario al derecho natural o divino.

El del Señor Guereca, es de este jénero. Es ademas matrimonio contraido de buena fé. Admitiendo por un momento que la falta de autorizacion del ayudante Ortiz, fuese la causa de la nulidad del que contrajo la noche del 19 de Julio; resulta, que aun en esta hipótesis, la revalidacion se ha verificado, con la nueva declaracion que hacian esplicitamente los contrayentes en su escrito de f. 54, de unirse en matrimonio; la cual suscrita por ambos, fué leida ante el Párroco D. Mariano Pórlie; y los testigos, el Cura comisionado D. Manuel Rivera, y el notario D. Juan M. Higuera. El matrimonio fué tachado, solo por la falta de concurrencia del Párro-

co. En esta segunda vez, esa falta suponiendo que hubiese existido antes, ha sido subsanada. El matrimonio, es pues, entónces, incontestablemente válido.

En cuanto a la forma de la revalidacion, todo lo que ecsije la Iglesia, es que haya constancia de la voluntad de los contrayentes para revalidar el matrimonio, bien sea de palabra o por escrito. Por eso son válidos tambien los matrimonios contraidos mediante un poder y aun por carta. Véase a Murillo, Lib. 4.º Tit. 1.º número 21—a Ferraris Tomo 5.º páj. 27 desde el número 33 hasta el 40—a Donoso, Tomo 2.º páj. 427—, y el Diccionario de Derecho canónico de 1853, palabra rehabilitacion, páj. 994.

Concretando ya mis observaciones a los hechos que arroja el proceso voi a terminar mi tarea.

REFUTACION.

He demostrado ya que el Vicario que propiamente debia llamarse delegado, mas bien de la lei conciliar, que de la voluntad del Párroco, ejerce las funciones de una investidura que es peculiar de su carácter sacerdotal. Por consiguiente el Ayudante Ortiz las ejercia como tal. Luego, si realmente era cierto, como asegura el procurador Lopez, que el Cura Pórlhier le habia retirado la licencia de matrimoniar, este hecho debió probarlo plenamente segun el espreso mandato del artículo 259 del Código de Procedimientos. Pero ¿ lo há probado efectivamente? Es lo que vamos a ver.

Total de pruebas, el *imbroglio* de las declaraciones del Señor Cura Pórlhier, que estando la noche del 19 de Julio, en lo del Dr. Acuña, adivina que lo han buscado en su casa para sorprenderlo; la del Ayudante Ortiz, que recibió de S. S. I. el Sr. Arzobispo la orden de que queden prohibidos de autorizar matrimonios los dos Ayudantes, siendo asi que segun él dice, por súplicas suyas, habia obtenido del Cura la gracia de que le retire sus licencias para matrimoniar; el hecho de haber autorizado dos matrimonios antes del de el Dr. Guereca; y sus ruegos para quedar restringido en sus facultades para asistir a ningun matrimonio, con el fin de que no lo sorprendan: como si a él solo pudieran sorprenderlo y no al Párroco.

Quién no ve en estas afirmaciones el efecto de una influencia superior, haciendo fluctuar la conciencia de los

deponentes, en una causa en que está personalmente interesado el Prelado metropolitano? De qué procede el ahinco con que el Señor Cura Pórlrier insiste en su parte de f. 1^o en calificar de tentativa de matrimonio el hecho cuya esposicion bastaba a su propósito? Qué significa la restriccion de las facultades de los Ayudantes, emanada de la autoridad del Señor Arzobispo, si realmente ella ecsistia antes del suceso del 19 de Julio? Omiso entrar en mil otras consideraciones a que se prestan espontáneamente las pretendidas pruebas; por que ellas se desvanecen de suyo ante el criterio menos ilustrado.

Consta de las declaraciones de Juan Agudo y Don Ramon Rosquellas, (f. 41 y f. 47 vta.) que el Señor Pórlrier estuvo ausente de la Ciudad desde el 16 hasta el 19 de Julio. Si estas declaraciones desmientan la aseveracion del Señor Cura, que dice haber estado en casa del Dr. Acuña la noche del suceso, mi propósito no es fijar la atencion sobre esta contradiccion, sino únicamente sobre el hecho de la ausencia del Párroco. Para este caso dispone el Concilio de Trento (Session 23, Cap. 1^o de reformatione] que el Cura que se ausente, deje un Vicario idóneo. De aquí resulta, que aun cuando hubiese estado realmente restringido en sus licencias el Ayudante Ortiz, la ausencia del Cura le daba la plenitud de la jurisdiccion parroquial.

Pero en fin, vengamos ya a la hipótesis de la completa desautorizacion del ayudante Ortiz; hipótesis que propuesta antes de ahora, ha sido hipócritamente calificada de contrario como una confesion judicial: como si la cuestion sobre la competencia o incompetencia del teniente de Cura Ortiz, punto de derecho, pudiera definirse por confesion o negacion de hechos. En esta hipótesis, digo, el matrimonio del Dr. Guereca, siempre sería válido.

En efecto, si inquirimos con ánimo desapasionado el espíritu de la decision conciliar, que prescribe la concurrencia de ciertas solemnidades para la celebracion del matrimonio; hallaremos que no es otro, que la necesidad de rodear este augusto acto de todas las garantías que puedan responder; así de la entera libertad de los contrayentes, como de que no ecsiste entre ellos ningun impedimento canónico.

Se sabe porque, antes de la reunion del Concilio de Trento, eran válidos los matrimonios clandestinos, y cua-

les son las razones que tuvo la Iglesia para invalidarlos despues. Era menester evitar que hombres casados en secreto, contrajeran un segundo matrimonio. Era menester castigar el delito, para prevenir así en el porvenir, el que se repitiesen estos escándalos. Desde que la Iglesia exigió y formuló la publicidad en las solemnidades que deben preceder y acompañar al acto de la celebracion, esos escándalos no han podido repetirse fácilmente.

Luego los matrimonios en que los contrayentes, no están afectados de ningún impedimento canónico, como acontece justamente en nuestro caso, no estando comprendidos en el espíritu de la lei, mal pueden hallarse condenados por sus palabras. Han faltado, es verdad, en el matrimonio del Dr. Guereca las admoniciones previas, la confesion de los contrayentes, la bendicion nupcial, precauciones encaminadas a asegurar su libertad, a prepararlos a recibir convenientemente el sacramento del matrimonio; pero cuya omision no implica la nulidad de este acto. Han concurrido por el contrario los requisitos esenciales a su validez, que son los que se relacionan con la autorizacion del funcionario, llamado por la lei civil común por la eclesiástica, el consentimiento, y la presencia de los testigos que requieren tambien ambos derechos. Ademas de estas formalidades, ha concurrido aun la de haberse celebrado *in facie ecclesie*.

Si no ha sido posible que hubiesen concurrido por completo todas las que la Iglesia prescribe, la culpa no es imputable a mis instituyentes, que han agotado todos los esfuerzos imaginables para conseguirlo; es si; de aquellos que escudándose con un secreto deber, pretenden hacer triunfar su voluntad a despecho del amor; es de aquellos, que ven en el matrimonio un simple asunto de especulacion; es, en fin, de aquellos, que de antemano han dispuesto de la mano de la jóven, sin consultar sus afeciones. A no ser por esa oposicion pertinaz y sistemática, el matrimonio se habria celebrado, sin la ausencia de una sola de las solemnidades que la Iglesia prescribe.

Pero ahora mismo es notable esa tenaz recalcitracion con que se persigue la validez del matrimonio de mis poderdantes. Es celo ecsajerado por la observancia de la lei? Bien quisiera creerlo así, si cierto espíritu de encarnizamiento que se deja sentir en todos los resortes que mueve una mano poderosa, que ha sojuzgado la libertad de los actores de este drama judicial; no viniera

a revelarme una bien triste verdad — la de que conviene anular a todo trance, por todos los medios imaginables este matrimonio, cerrando el paso al mismo tiempo a la revalidacion, cual si no se hubiera contraído válidamente, y aun en esta hipótesis, no hubiera sido ya revalidado.

Antes de ahora, se han repetido no pocas veces, matrimonios de este jénero en la Capital Sucre; pero en ninguno se ha desplegado ese cruento rigor que hoy se ostenta con mis poderdantes, a despecho del espíritu maternal de la Iglesia, siempre dispuesta a la induljencia; sobre todo, con los que como mis poderdantes, han sido culpables solo de haberse amado demasiado, o tal vez principalmente de que la jóven no hubiese sido pobre.

En una colección de cartas de los Papas, publicada por el padre Labbe se encuentra en el tratado de *sponsalibus*, cap. 27, una del Pontífice Benito al Patriarca Gaudencio, que le habia consultado, sobre si una jóven podia matrimoniarse válidamente con el hombre que habia sido el novio prometido de su difunta hermana; en la que respondiendo a esta consulta, le decia estas notables, a la vez que consoladoras palabras: "*Cum prohibeam quod prohibitum nunquam sacra scriptura declaravit, sed neque mandate leges connumeratis personis quibus inter se nuptias contrahere non licet, de hujusmodi aliquid dicunt negotio?*" En efecto porque rechazar un matrimonio que no está condenado, ni por las santas escrituras, ni por las leyes de la potestad secular?

I porqué no habrian de repetirse estas palabras en nuestro caso, todavia con mucha mas razon, que en el de la consulta anterior; puesto que en este, habia un impedimento canónico, que no existe en el del Señor Guereca?

El matrimonio está, entre nosotros, elevado a la dignidad de sacramento (art. 99 del Código Civil); pero se entiende, que la Iglesia no decora con el augusto ropaje de sus ritos sagrados las alianzas punibles; no admite el contrato matrimonial, como materia de sacramento, sino cuando la union anterior es pura, lejítima; la única que pueda simbolizar la union de Cristo con la Iglesia.

Esta union pura, sin mancilla, es Señor Provisor, la que US. está rigurosamente obligado a declarar válida, en conformidad a las disposiciones conciliares que llevo citadas, [Session XXIV cap. 1^o] y a las leyes Patrias [art. 110 del Código Civil que prescribe la concurrencia del Pár-

roco y los testigos]; en homenaje a los preceptos de la justicia y de la equidad; en vindicacion del lustre del nombre de US. que seria deprimido por una influencia contraria, si así no fuese. Es menester impresionarse de que la validez del matrimonio de mis poderdantes, es una múltiple ecsijencia del derecho, de la justicia y hasta de la emancipacion de la libertad y rectitud del Juez eclesiástico; así como de que la nulidad; que estaria reñida con los principios proclamados, solo serviria para hacer la desgracia de una pareja, que ademas de dichosa, será la base de una familia virtuosa y útil a la sociedad.

Al concluir, no puedo menos que recomendar a la consideracion de US. la brillante y luminosa defensa, hecha por el defensor de matrimonios, el jóven eclesiástico Dr. Daniel Quiroga, que despues de desenvolver luminosamente las doctrinas mas acreditadas, ha nutrido su defensa de los argumentos mas vigorosos. En mérito de todo lo que llevo espuesto, espero con fiadamente de la alta ilustracion de US. y de su incontrastable rectitud, se servirá sentenciar en los términos propuestos: será justicia &. Cochabamba, Abril 18 de 1865.

LUIS MARIANO GUZMAN.

José María Zevallos.

